



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00385 00**

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

TERCERO. – Se deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberá relacionar los abonos hechos por el ejecutado a cada una de las cuotas, pues es frente al restante que se liquidarán los intereses de ley.

CUARTO. – Informará qué sucedió con las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2020 y hasta la presentación de la demanda, por cuanto dichas cuotas no se están ejecutando, ni se relacionan como canceladas.

QUINTO. – En relación a lo solicitado en el acápite de pruebas documentales, sin ser requisito de admisibilidad, la ejecutante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

SEXTO. – Se indicará la dirección física completa del demandado, la dirección de correo electrónico de la demandante de manera correcta, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., y en la medida de lo posible el número telefónico de la demandante.

SÉPTIMO. – Se indicará el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020,

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1597ff9abaf49c77dd3e1a65f42eee1f3bb9c903c923cfd0e04fcc024cee313

Documento generado en 04/12/2020 08:42:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>